



COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

ORGANIZADA POR

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

ACLARACIONES

XVII EDICIÓN • 2024

QUITO – ECUADOR

COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE ACLARACIONES 2024

Sobre el procedimiento arbitral

1. La árbitro única en el procedimiento arbitral fue nombrada por el Centro en función de su listado de árbitros. No acompañó ni realizó ninguna ampliación a su deber de revelar.
2. A los efectos del caso de la Competencia, el CIAM implica el CIAM – CIAR, alianza alcanzada con posterioridad al caso.
3. El Arbitraje Principal es el arbitraje internacional entre Minera de Marmitania S.A (demandante) y Golden Coast Holding S.A. (demandada), con sede en Villa del Rey, capital de Feudalia, administrado por el CIAM, en el cual se dictó el borrador de laudo parcial que es objeto de impugnación (según el Reglamento del CIAM, el laudo parcial tiene la naturaleza de un borrador mientras esté pendiente la resolución del Arbitraje de Impugnación.
4. En la Competencia no se discute el caso que es objeto del Arbitraje Principal sino únicamente la instancia relativa a la Impugnación del laudo parcial planteada por Golden Coast.
5. Frente a la Orden Procesal nro. 1 del Arbitraje Principal que determinó la bifurcación del procedimiento, Minera de Marmitania expresó “su disconformidad con la decisión del tribunal arbitral de resolver la cuestión de competencia en forma previa, haciendo reserva de plantear todos los medios de impugnación que correspondieran”.
6. A los fines de la Competencia, ya se dió cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Anexo 4 del Reglamento del CIAM, y el Centro admitió la Solicitud de Impugnación, *prima facie*, y sujeto a lo que decida el Tribunal de Impugnación.
7. Los equipos de la Competencia deberán presentar ante el Arbitraje de Impugnación tanto los argumentos sobre admisibilidad (si el Arbitraje de Impugnación corresponde o no) como los argumentos sobre la Impugnación planteada (si el laudo debe ser confirmado o revocado).
8. Minera de Marmitania y Golden Coast todavía no iniciaron el proceso de mediación al que los mandó el tribunal arbitral.

Sobre la Mediación Previa

9. El acta de cierre del proceso de mediación entre Inversiones Doradas y el Ministerio de Minas de Marmitania fue acompañada al procedimiento arbitral bajo la forma de un documento sin formalidades, en donde las partes manifestaron sus posiciones y se dejó plasmado una promesa de intención de cumplimiento del pago de lo adeudado por

Inversiones Doradas dando por cerrada la etapa de mediación prevista en el Contrato, en caso de que no cumpliera la requerida su intención de cumplimiento.

10. Quien solicitó la mediación fue el Ministerio de Minas. Y Golden Coast no fue convocado a la mediación previa, ni notificado de su existencia.

Sobre aspectos societarios

11. Como todo proyecto minero, la inversión inicial de Inversiones Doradas S.A. fue de un alto valor económico. Tanto que fue una de las inversiones más grande recibidas por el país durante ese año.

12. Minera de Marmitania, S.A. es parte de un grupo económico, en la que se encuentran empresas de capitales privados.

13. Las acciones de Inversiones Doradas S.A., que Golden Coast Holdings enajenó el 15 de diciembre de 2021, fueron compradas por Nahuel Barrios, a un valor simbólico (no tenía más activos que la misma concesión, que por entonces estaba próximo a vencer).

Sobre el contrato de concesión

14. Existió un proceso de licitación para la elección de Inversiones Doradas S.A. y el contrato fue realizado bajo la modalidad de oferta cerrada, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones de Marmitania.

15. No surge del caso la existencia de otro acuerdo o contrato entre el Ministerio de Minas de Marmitania y Minera de Marmitania S.A.

16. El contrato de concesión entre el Ministerio e Inversiones Doradas fue, con ligeros ajustes, el modelo de contrato previsto en las Bases de la Licitación que había preparado el Ministerio.

17. Durante el periodo del Contrato existieron visitas de avance de proyecto, sin observaciones al respecto. Durante los años de pandemia el proyecto estuvo detenido.

18. La fecha exacta de celebración del contrato de concesión entre el Ministerio de Minas de Marmitania e Inversiones Doradas fue el 31 de diciembre de 2017.

19. No surge de los antecedentes contractuales que alguna de las Partes haya planteado una Solicitud de Revisión de Condiciones Contractuales.

20. Los costos asociados a la remoción de chatarra y la reparación de las instalaciones eléctricas fueron determinados oportunamente por una evaluación independiente sobre el estado de los bienes y las instalaciones al término de la concesión a cargo una perito valuadora independiente.

21. No hay, en el contrato de concesión, ninguna otra disposición relevante para el caso, distinta de las mencionadas. La información proporcionada sobre algunas de sus estipulaciones es autoexplicativa de lo que en cada estipulación se preveía.

Sobre la cesión y transferencia de derechos

22. El Ministerio de Minas de Marmitania utilizó con Minera de Marmitania, S.A el mismo Contrato para la concesión de los Lotes III y IV que el que había utilizado con Inversiones Doradas.

23. No surgen comunicaciones entre el Ministerio de Minas de Marmitania y Golden Coast Holding S.A. tras la disolución de Inversiones Doradas S.A.

Sobre las regalías

24. Los períodos de pago de las regalías entre Inversiones Doradas, S.A. y el Ministerio de Minas de Marmitania eran mensuales y bajo un monto fijo calculado por una fórmula actualizable, establecida históricamente por el Ministerio en este tipo de operaciones.

25. La Carta Notarial a la que se refiere el caso es un documento que cuenta con la participación de un notario dándole sus efectos.

26. No hay discusión acerca de cómo se liquidaron las regalías.

Sobre el acta de recepción

27. El Acta de Recepción fue firmada sin reserva o cuestionamiento en relación con el estado de los bienes y del sitio dejando reserva de la existencia de deterioros o daños incompatibles con razones naturales.

28. Surge de los antecedentes de la entrega que los equipos y maquinaria dejado en los lotes por Inversiones Doradas solo servían de venta como repuesto.

29. No surge del acta la firma de Golden Coast o constancia de su participación durante la Recepción de la Obra.

Sobre las notificaciones

30. No existen registros de planteos o cuestionamientos alrededor de la validez en las notificaciones de las cartas notariales enviadas a Inversiones Doradas S.A.

Sobre la disolución y liquidación de Inversiones Doradas

31. Al momento de comenzar el proceso de liquidación, Inversiones Doradas era una sociedad de un solo socio (Nahuel Barrios) y sin ningún activo, ya que el único activo con que contaba era la concesión, que ya había finalizado.
32. Nahuel Barrios, a la sazón único accionista de Inversiones Doradas, prestó conformidad con la disolución y posterior liquidación de la sociedad, haciéndose solidariamente responsable de las deudas que la sociedad mantenía. Sin embargo, al parecer, el Ministerio decidió no encarar una reclamación contra él, porque era no se le conocían bienes.

Sobre la legislación aplicable

33. Al momento de la disolución Inversiones Doradas no contaba con obligaciones y pasivos que le estuvieran siendo reclamados.
34. La tradición jurídica de Feudalia y de Marmitania es del Civil Law. Costa Dorada, en cambio, es un país de tradición del Common Law.
35. Las leyes de arbitraje de Marmitania y Costa Dorada son similares a las de la Ley Modelo de la CNUDMI
36. Las partes no pactaron una legislación específicamente aplicable al acuerdo arbitral.
37. El derecho de fondo es el aplicable en el Reino de España, sin considerar las normas que pudiesen regir en alguna Comunidad Autónoma en particular.

Sobre algunos errores e inconsistencias

38. La redacción de los párrafos 19 y 21 de las “Reglas de la Competencia” no reflejan la realidad el caso 2024. Para esta edición, el contenido de las Memorias es el que se define en el Caso, particularmente en los párrafos 5 y 6,
39. La referencia a la “cláusula 23” en el párrafo 28 del Caso responde a un error de tipeo. Se quiso hacer referencia a la cláusula 24, tal como ella está descrita en el párrafo 13 del Caso.